

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada ponente

Aprobado por Acta de Sala No. 0598

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA
Radicación:	81001310300120230026801
Accionante:	Luis Alberto Quintero Pineda
Accionado:	Nueva E.P.S.
Derechos invocados:	Salud
Asunto:	Sentencia

Sent. No. 0137

Arauca (A), veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. Asunto a tratar

Decidir la impugnación presentada por la Empresa Promotora Nueva EPS contra la sentencia proferida el 31 de agosto del 2023 por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA¹.

2. Antecedentes

2.1. Del escrito de tutela

El 18 de agosto de 2023, el señor LUIS ALBERTO QUINTERO PINEDA de 32 años de edad, residente en el municipio de Arauca², diagnosticado desde el 2 de junio de 2023 con *OTROS DOLORES ABDOMINALES Y LOS NO ESPECIFICADOS (R104)*; demanda en acción de tutela a la Nueva EPS, por su *“lentitud y poca diligencia”* porque han transcurrido más de tres (3) meses desde la expedición de las prescripciones de su galeno tratante, adscrito a la ESE Jaime Alvarado

¹ Jaime Poveda Ortega - Juez

² Reside en Lote No. 200 Gabanes II del Municipio de Arauca – Arauca

y Castilla y no ha materializado la *ecografía (ULTRASONOGRAFÍA DE ABDOMEN TOTAL: HÍGADO, PÁNCREAS, VESÍCULA, VÍAS BILIARES, RIÑONES, BAZO, GRANDES (Código 881302) y CONSULTA POR PRIMERA VEZ EN NUTRICIÓN (Código 890206)*, servicios que la empresa promotora autorizó el 5 de junio siguiente³ y direccionó a SERVICIOS MEDICOS FAMEDIC ubicada en la Ciudad de Arauca; donde agendó inicialmente consulta el 19 de julio de 2023, reagendada <<por indisponibilidad del médico>> para el 18 de agosto siguiente a las 6:00 a.m. a la que tampoco asistió porque el 17 de agosto le informaron que era a las 9:00 a.m, seguidamente le manifestaron acerca de la modificación de la hora y por último le indicaron que debía esperar que la Nueva EPS le asignara Nueva IPS por el vencimiento del contrato.

En consecuencia, inmediatamente presenta acción de tutela para que sea el Juez constitucional quien ordene:

- (i) *autorizar la remisión a una IPS con la que tenga contratación vigente;*
- (ii) *suministrar los servicios complementarios de transporte, hospedaje y alimentación junto con un acompañante cuando los requiera y (iii) acceder a la atención integral “ en todo tiempo y para cualquier patología o diagnostico médico”*

Adjunta:

- *Resumen de historia clínica del 2 de junio de 2023 expedida por la ESE Jaime Alvarado y Castilla, y suscrita por el Dr. Gustavo Gómez.*
- *Orden médica para procedimiento de ULTRASONOGRAFÍA DE ABDOMEN TOTAL: HÍGADO, PÁNCREAS, VESÍCULA, VÍAS BILIARES, RIÑONES, BAZO, GRANDES (Código 881302), de fecha 2 de junio de 2023 expedida por la ESE Jaime Alvarado y Castilla y suscrita por el Dr. Gustavo Gómez; la cual contiene número de autorización R70145685, direccionado a la IPS FAMEDIC*
- *Orden médica para CONSULTA POR PRIMERA VEZ EN NUTRICIÓN (Código 890206) de fecha 2 de junio de 2023 expedida por la ESE Jaime Alvarado y Castilla y suscrita por el Dr. Gustavo Gómez; la cual contiene número de autorización R70145690, remitido para la IPS FAMEDIC.*

³ Según indica, bajo número R70145685

2.2. Trámite procesal

El JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA admite⁴ la acción de tutela y ordena la vinculación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA “UAESA” y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL “ADRES”.

Aun cuando la parte actora no elevó solicitud de **medida provisional**, oficiosamente el Despacho dispuso *“mientras se adopta el fallo definitivo, para garantizar la efectiva prestación del servicio de salud al señor LUIS ALBERTO QUINTERO PINEDA y salvaguardar sus derechos fundamentales, ORDENAR a la NUEVA EPS:*

*(...)que en el término improrrogable de cuatro (4) horas, sin dilaciones **suministre TRANSPORTE INTERMUNICIPAL IDA Y VUELTA, TRANSPORTE URBANO, ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN²**, para el señor LUIS ALBERTO QUINTERO PINEDA y su acompañante, en lo referente al diagnóstico de : R104 OTROS DOLORES ABDOMINALES Y LOS NO ESPECIFICADOS., y garantice un tratamiento integral, entendiéndose por integral, la autorización de exámenes o citas médicas, procedimientos, intervenciones quirúrgicas, materiales de osteosíntesis, controles con especialistas, medicamentos, insumos, utensilios, herramientas, remisiones a altos niveles de complejidad, y otros rubros que los médicos formulen y que llegaren a solicitar las I.P.S., con el consiguiente suministro de los gastos de transporte (intermunicipal y urbano), alojamiento y alimentación para el y un acompañante, en caso de ser remitida a una ciudad diferente a su lugar de residencia, hasta su recuperación. Esto, siempre atendiendo las indicaciones de su médico tratante en cuanto al medio de transporte y la exigencia o no de un acompañante. Previa radicación de los documentos necesarios requeridos por la EPS-S por parte del usuario, para tales fines, conforme lo señala la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-101 de 2021”*

2.3. Respuestas

Empresa Promotora Nueva E.P.S.⁵

Informa que el señor LUIS ALBERTO QUINTERO PINEDA, domiciliado en la ciudad de Arauca, se encuentra activo en el régimen subsidiado de la NUEVA E.P.S. desde el 01 de enero de 2016 quien tiene asignada como IPS la ESE Jaime Alvarado y Castilla ubicada en la Ciudad de Arauca; que ha garantizado los servicios de cada especialidad, *“teniendo en cuenta el modelo de atención”* y lo dispuesto en la normatividad vigente; para lo cual propende la asignación de citas y atenciones direccionadas a la red de prestadores, bajo los principios de oportunidad, eficiencia y calidad; y en relación con el cumplimiento de la medida provisional que, *“de manera conjunta con el área de la salud, adelanta las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la orden judicial y garantizar los servicios*

⁴ Auto del 18 de agosto de 2023.

⁵ Escrito del 23 de agosto de 2023.

complementarios de transporte intermunicipal y urbano, alojamiento y alimentación para el señor QUINTERO PINEDA y un acompañante.”

No obstante, aduce que no es su responsabilidad suministrar transporte no asistencial, por cuanto *“se considera una actividad no relacionada con la salud, ni representa una actividad médica como tal (...) ni se observa dentro del escrito la programación del servicio de salud a la cual deba acudir (...) ni constancia de radicación previa por el usuario solicitando el suministro”*; ni tampoco alimentación y alojamiento para la paciente y el acompañante, porque que no se cumplen los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional para inaplicar las normas que racionalizan el sistema y trasladar dichos gastos fijos con cargo al SGSSS.

Aboga por la improcedencia del tratamiento integral, por cuanto no ha incurrido en un comportamiento omisivo, del que pueda derivarse la presunta vulneración de los derechos fundamentales, máxime que el juez constitucional tiene vedado prejuzgar el incumplimiento de la E.P.S. frente a servicios futuros e inciertos.

Subsidiariamente, en caso de conceder la tutela, ruega adicionar a la parte resolutive del fallo orden a la ADRES para que reembolse a su favor los gastos en que incurra en ocasión al cumplimiento del fallo.

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES⁶.

Alegó la falta de legitimación en la causa y solicitó su desvinculación.

Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca – UAESA⁷

Por intermedio de su apoderado judicial, solicita su desvinculación, atendiendo que la prestación de los servicios en salud corresponde a NUEVA EPS prestarlos.

2.4. Decisión de Primera Instancia

En sentencia proferida el 31 de agosto de 2023 el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA amparó los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social, dignidad humana e integridad personal del accionante y dispuso:

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS**, que en el término de 48 horas gestione, programe y autorice **REMISIÓN A UNA IPS CON LA QUE TENGA CONTRATACIÓN VIGENTE**, al señor **LUIS ALBERTO QUINTERO PINEDA** y gestione, programe y suministre los servicios complementarios de transporte (urbano e intermunicipal) si debe permanecer más de un día en la ciudad de remisión deberá suministrarle los emolumentos que demande su alojamiento y alimentación, y; solo en caso que el

⁶ Escrito del 22 de agosto de 2022

⁷ Escrito de fecha 22 de agosto de 2023

médico tratante recomiende la necesidad de un acompañante estará la EPS-S en la obligación de asumir los costos que implique su traslado. Así mismo deberá garantizar la atención al señor LUIS ALBERTO QUINTERO PINEDA de forma continua, eficiente y oportuna, con el fin de materializar la orden ULTRASONOGRAFÍA DE ABDOMEN TOTAL: HÍGADO, PÁNCREAS, VESÍCULA, VÍAS BILIARES, RIÑONES, BAZO, GRANDES (Código 881302).

TERCERO: ORDENAR a la **NUEVA EPS**, en el término de 48 horas de acuerdo al diagnóstico de: : : R104 OTROS DOLORES ABDOMINALES Y LOS NO ESPECIFICADOS **LE GARANTICE** la prestación de un **TRATAMIENTO INTEGRAL** a al señor LUIS ALBERTO QUINTERO PINEDA, por el término que dure su recuperación; entiéndase por integral, además de autorización de exámenes, procedimientos, intervenciones, controles periódicos, medicamentos, insumos, utensilios, equipos, remisiones a altos niveles de complejidad y otros rubros que los médicos formulen y que llegaren a solicitar las I.P.S.; el suministro de los gastos de transporte (intermunicipal y urbano), alojamiento alimentación para la menor y su acompañante, en caso de ser remitido a una ciudad diferente a su lugar de residencia, siempre teniendo en cuenta las órdenes o indicaciones del médico tratante y las gestiones ante la EPS.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

Luego de citar indiscriminadamente jurisprudencia relacionada con la protección constitucional del derecho a la salud, ningún argumento esgrimió que justificara condenar a la empresa promotora, pues solo atinó a decir respecto del amparo integral que:

“(...)se encuentra probado que el señor LUIS ALBERTO QUINTERO PINEDA, de acuerdo a su patología requiere intervención directa del juez constitucional a fin de evitar un perjuicio irremediable teniendo en cuenta el diagnóstico de R104 OTROS DOLORES ABDOMINALES Y LOS NO ESPECIFICADOS. Conforme lo anterior, y atendiendo la vulnerabilidad manifiesta de la accionante, considera este despacho que el juez de tutela no debe limitarse meramente a salvaguardar el derecho a la salud y conexos en el sentido formal, pues es un hecho notorio que algunos pacientes dadas sus patologías, entre ellos, el señor LUIS ALBERTO QUINTERO PINEDA, de 32 años de edad, régimen subsidiado, requiere un TRATAMIENTO INTEGRAL que garantice la continuidad de los tratamientos para atender sus afecciones, requiriendo un seguimiento por parte de la EPS, con el propósito de salvaguardar su salud. Lo anterior, lo que se pretende con otorgar un TRATAMIENTO INTEGRAL al paciente, es que, en el caso de requerir una nueva autorización, ya sea para asistencia médica o para los gastos de traslado y alimentación a otra ciudad, cuando sea requerida; para asistir a ellas, no sea necesaria iniciar una nueva acción de tutela”

2.5. Impugnación⁸

La NUEVA E.P.S. pide revocar la orden de transporte no asistencial a citas médicas, hospedaje y alimentación para el paciente y su acompañante porque no se evidencia en el plenario solicitud médica que implique el servicio transporte, ni se acreditaron los presupuestos y requisitos

⁸ Escrito 6 de septiembre de 2023

previstos por la Corte Constitucional para trasladar dichos gastos a las EPS.

Además sostiene que estos servicios no están incluidos en el Plan de Beneficios en Salud y el municipio de Arauca no cuenta con UPC adicional por dispersión geográfica.

Refiere que el servicio de ECOGRAFIA ABDOMINAL se encuentra capitado y redireccionado a la IPS SUBSIDIADO ESE JAIME ALVARADO Y CASTILLA.

Consulta de Direccionamiento

Régimen * Departamento * Municipio *

Ambito * Tipo de Atención * Busqueda de servicios *

Resultado Direccionamiento

Maj. Opción	Razón o IPS	LIBRO DE	Nombre	Dirección	Núm. Actual	Capacidad	Regional IPS	Departamento IPS	Municipio IPS	Servicio	Descripción	Observaciones
0	10692	900405505	SUBSIDIADO-SERVICIOS MEDICOS FAMEDIC S.A.S - ARAUCA	CALLE 21 N° 24-38	0		ZONA ESPECIAL	ARAUCA	ARAUCA	881302	ECOGRAFIA DE ABDOMEN TOTAL	SUBSIDIADO-ESE JAIME ALVARADO Y CASTILLA
0	8785	900057928	SUBSIDIADO-MEDYTEC SALUD IPS S.A.S- ARAUCA	CALLE 15 NO 13-58 BARRIO AMERICAS	0		ZONA ESPECIAL	ARAUCA	ARAUCA	881302	ECOGRAFIA DE ABDOMEN TOTAL	SUBSIDIADO-MEDYTEC SALUD IPS S.A.S-ARAUCA
0	8785	900057928	SUBSIDIADO-MEDYTEC SALUD IPS S.A.S- ARAUCA	CALLE 15 NO 13-58 BARRIO AMERICAS	0		ZONA ESPECIAL	ARAUCA	ARAUCA	881302	ECOGRAFIA DE ABDOMEN TOTAL	SUBSIDIADO-ESE JAIME ALVARADO Y CASTILLA

A su vez, solicita revocar la orden de tratamiento integral porque no vulneró los derechos fundamentales, y acceder a la misma, excedería el alcance de la acción de tutela ya que se trataría de una protección de derechos futuros, e inciertos, en detrimento de la buena fe de la entidad mala fe de la entidad; subsidiariamente, insiste conceder la facultad de recobro ante la ADRES.

2.6. Prueba de instancia

En comunicación telefónica al abonado 3133762638, sostenida con el señor Quintero Posada, constató el Despacho que los servicios médicos reclamados a través de esta tutela, fueron practicados desde el 13 de septiembre de 2023⁹ en la ESE JAIME ALVARADO Y CASTILLA del municipio de Arauca.

Consideraciones

⁹ IPS MYT practicado por la Dra. Diana Carolina Rodríguez Arenas, Radiología e imágenes Diagnosticas.

3.1. Competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, es competente esta Corporación para conocer la impugnación del fallo de tutela proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, el día 31 de agosto de 2023.

3.1.1. Problema Jurídico

Determinar si la NUEVA E.P.S. vulneró los derechos fundamentales LUIS ALBERTO QUINTERO POSADA y de ser así, si amerita la orden de tratamiento integral.

3.1.2. Requisitos de procedencia de la acción de tutela

La jurisprudencia constitucional sostiene que los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela son: (i) legitimación de las partes; (ii) inmediatez; y, (iii) subsidiariedad¹⁰

Legitimación de las partes

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1995¹¹ establece que la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de abogado. Teniendo en cuenta que la presente acción constitucional fue presentada en nombre propio por Luis Alberto Quintero Pineda quien considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, a la vida e integridad personal en razón a la falta en la prestación del servicio por parte la Nueva EPS, se encuentra legitimado por activa.

Se encuentra legitimada en la causa por pasiva la Nueva EPS, en virtud de que se le atribuye la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la vida e integridad personal de LUIS Alberto Quintero Pineda, en atención a la negativa en la prestación del servicio por falta de vinculación a IPS restadora del servicio.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-062 de 2020, Sentencia T 054 de 2018 entre otras.

¹¹ "Artículo 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales."

Inmediatez

En relación con el requisito de inmediatez, La Corte Constitucional ha considerado que el juez constitucional está obligado a valorar las circunstancias de cada caso con el fin de evaluar la razonabilidad del lapso que transcurre entre la situación que origina la afectación de los derechos y la presentación de la acción de tutela.

Se tiene que la I.P.S. FAMEDIC adujo la imposibilidad de suministrar los servicios prescritos el 17 de agosto de 2023 y el accionante acudió a la acción de tutela el 18 de agosto siguiente; por tanto, siendo la tutela un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, el afectado acudió con prontitud ante la presunta vulneración de sus derechos.¹²

Subsidiariedad

Conforme a la jurisprudencia constitucional¹³, la Supersalud es competente para conocer, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, de asuntos que abarcan, por un lado, aquellos relativos a la: “[c]obertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (Plan Obligatorio de Salud), cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, consultando la Constitución Política y las normas que regulen la materia.”¹⁴

Por otro lado, la Supersalud también está facultada para conocer y fallar asuntos relacionados con: “[c]onflictos entre las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y/o entidades que se le [sic] asimilen y sus usuarios por la garantía de la prestación de los servicios y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios, con excepción de aquellos expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.”¹⁵

Ahora bien, la Corte ha encontrado que, por razones tanto normativas como prácticas, el mecanismo mencionado no resulta idóneo ni eficaz en muchos de los casos en que se acude a la acción de tutela para exigir la protección del derecho a la salud¹⁶. De hecho, en la Sentencia T-224 de 2020,¹⁷ la Corte estableció, una serie de parámetros que el mecanismo jurisdiccional mencionado debe cumplir para consolidarse como un medio idóneo y eficaz de defensa y solicitó al Gobierno nacional que adoptara, implementara e hiciera público un plan de medidas para adecuar y optimizar su funcionamiento.

¹² Sentencia T-281 de 2016 Corte Constitucional de Colombia

¹³ Sentencia T-122 de 2021.

¹⁴ Ley 1122 de 2007, Artículo 41, literal a), modificado por la Ley 1949 de 2019.

¹⁵ Ibidem.

¹⁶ Ver Sentencias SU-124 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. A.V. Alejandro Linares Cantillo y José Fernando Reyes Cuartas; T-224 de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera. A.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez. S.P.V. Alejandro Linares Cantillo; y SU-508 de 2020. MM.PP. José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos. A.V. Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo y Richard S. Ramírez Grisales.

¹⁷ Sentencia T-224 DE 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera. A.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez. S.P.V. Alejandro Linares Cantillo.

Bajo lo anteriormente expuesto, se torna procedente la presente acción, ante la ineficiencia del mecanismo jurisdiccional consagrado ante la Superintendencia Nacional De Salud¹⁸.

4. Planteamiento del caso y solución

4.1. Naturaleza de la acción de tutela.

Conforme lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, toda persona puede acudir a la acción de tutela para propender por la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión y que de igual modo, el artículo 6 del Decreto 306 de 1992¹⁹, compilado en el artículo 2.2.3.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015²⁰ señala que en el fallo de tutela el Juez deberá señalar el derecho constitucional fundamental tutelado, citar el precepto constitucional que lo consagra, y precisar en qué consiste, la violación o amenaza del derecho frente a los hechos del caso concreto.

4.2. Caso concreto

El señor LUIS ALBERTO QUINTERO PINEDA, manifiesta que a la fecha no ha podido acceder a los servicios médicos que la empresa promotora previamente autorizó y direccionó a la I.P.S, SERVICIOS MEDICOS FAMEDIC ubicada en la Ciudad de Arauca, porque allí las dos fechas programadas en julio y agosto pasados, fueron fallidas y finalmente le informaron la imposibilidad de reagendarlas por la terminación del contrato; pide directamente al juez constitucional que ordene a la NUEVA EPS la “*autorización y remisión inmediata*” a una I.P.S. “*con la que tenga contratación vigente*”, suministrar hospedaje, alimentación y transporte para él y un acompañante en caso de requerir prestaciones no disponibles en su lugar de residencia, y garantizar el tratamiento integral “*en todo tiempo y para cualquier patología o diagnóstico médico*”.

¹⁸ Artículo 126 de la ley 1438 de 2011 y modificada por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, estipula que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD posee facultades jurisdiccionales para dirimir los asuntos atinentes a la cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos o no en el P.B.S., con excepción de aquellas expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.

¹⁹ Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela).

²⁰ Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

Como el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO concedió íntegramente las pretensiones desde la admisión de la demanda a través de medida provisional decretada de oficio el 18 de agosto de los corrientes, y confirmada en la providencia que el 31 del mismo mes; la EPS impugna porque a su juicio no incurrió en vulneración o amenaza a los derechos fundamentales, y pide la revocatoria de la orden de tratamiento integral, ya que prejuzga su comportamiento cuando asume que a futuro incurrirá en fallas en la prestación de los servicios médicos. También solicita anular la orden de servicios complementarios.

Bajo este marco conceptual, la Sala desde ya anuncia que la decisión debe ser revocada, pues ningún reproche merece el comportamiento de la Empresa Promotora de Salud, respecto de los servicios médicos que requiere el accionante, si en cuenta se tiene el comportamiento diligente con que actuó la Nueva EPS, frente a la atención del señor LUIS ALBERTO QUINTERO PINEDA, de 32 años de edad, domiciliado en Arauca, afiliado en el régimen subsidiado desde el 1° de enero de 2016, fecha desde la cual puso a su disposición profesionales adscritos a la ESE JAIME ALVARADO Y CASTILLA, donde el pasado 2 de junio fue diagnosticado con *OTROS DOLORES ABDOMINALES Y LOS NO ESPECIFICADOS (R104)*, y recibió el plan de tratamiento (i) *ecografía (Ultrasonografía De Abdomen Total)* y (ii) *Consulta Por Primera Vez En Nutrición (Código 890206)*²¹; servicios que Nueva EPS autorizó tres días después de la prescripción y destacó a la I.P.S, SERVICIOS MEDICOS FAMEDIC ubicada en la Ciudad de Arauca, institución que también actuó con presteza en la programación de las consultas que finalmente resultaron fallidas y que no fueron reagendadas por la terminación del contrato.

Del recuento anterior, surge evidente que no solo el señor QUINTERO PINEDA invocó prematuramente el amparo constitucional sino también el señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA se apresuró cuando de oficio ordenó (...) *que en el término improrrogable de cuatro (4) horas, sin dilaciones suministre TRANSPORTE INTERMUNICIPAL IDA Y VUELTA, TRANSPORTE URBANO, ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN², para el señor LUIS ALBERTO QUINTERO PINEDA y su acompañante, en lo referente al diagnóstico de : R104 OTROS DOLORES ABDOMINALES Y LOS NO ESPECIFICADOS., y garantice un tratamiento integral, entendiéndose por integral, la autorización de exámenes o citas médicas, procedimientos, intervenciones quirúrgicas, materiales de osteosíntesis, controles con especialistas, medicamentos, insumos, utensilios, herramientas, remisiones a altos niveles de complejidad, y otros rubros que los médicos formulen y que llegaren a solicitar las I.P.S., con el consiguiente suministro de los gastos de transporte (intermunicipal y urbano), alojamiento y alimentación para el y un acompañante, en caso de ser remitida a una ciudad diferente a su lugar de residencia, hasta su recuperación. Esto, siempre atendiendo las indicaciones de su médico tratante en cuanto al medio de transporte y la exigencia o no de un acompañante. Previa radicación de los documentos necesarios requeridos por la EPS-S por parte del usuario, para tales fines, conforme lo señala la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-101 de 2021*”; decisión

²¹ Ordenados por su médico tratante el Dr. Gustavo Alejandro Gómez Báez el 2 de junio de 2023, médico adscrito a la ESE Jaime Alvarado y Castilla – Sede Comuna Tres.

para la que no tuvo en cuenta que tanto el accionante como la IPS a la que se encuentra adscrito tienen su domicilio en Arauca, pero sobre todo sin constatar la existencia de alguna orden pendiente de ejecutar ante algún prestador externo distante de esta ciudad, ya que sólo así se activa la obligación para que las empresas promotoras en salud provean transporte y los demás servicios complementarios para el usuario y acompañante, siempre y cuando concurren los criterios jurisprudenciales suficientemente decantados por la Honorable Corte Constitucional .

Lo anterior es así, si tenemos en cuenta que como la fecha de la presentación de la demanda coincidió con el día en que el accionante supo de la terminación del contrato << 18 de agosto de 2023>> entre la IPS SERVICIOS MEDICOS FAMEDIC y la Nueva EPS, su obligación era informarlo inmediatamente a la empresa promotora para que allí direccionaran la autorización a otro establecimiento médico, pero en su lugar, acude presuroso a este excepcional mecanismo sin indicar la acción u omisión en la que incurrió la entidad demandada que vulnera los derechos fundamentales, pretendiendo obtener del juez constitucional prerrogativas sin contar con el mínimo de prueba. Lo que sí se evidencia, es que el agenciado ha recibido atención médica integral sin ninguna barrera administrativa, como él mismo lo reveló en el escrito de tutela.

En tal sentido, la orden de tratamiento integral concedida por el *a quo* es improcedente por cuanto NUEVA EPS no ha incurrido en un comportamiento omisivo, del que pueda derivarse la presunta vulneración de los derechos fundamentales que invoca la parte accionante. En esta materia, indica la Corte Constitucional que su reconocimiento solo se declara cuando *“(i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello pone en riesgo los derechos fundamentales del paciente, y (ii) cuando el usuario es un sujeto de especial protección constitucional, como sucede con los, adultos mayores, personas con discapacidad física o con aquellas personas que exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”*²²

Concomitantemente, en sentencia T-081 de 2019, precisó que la orden judicial depende de factores como: *“(i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; (ii) la EPS actúe con negligencia en la prestación del servicio, procedido en forma dilatoria; y (iii) con ello, la EPS haya puesto en riesgo al paciente, al prolongar “su sufrimiento físico o emocional, y generar (...) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte”*.

En este orden de ideas, la Sala encuentra que no existe ninguna conducta activa u omisiva vulneradora de los derechos fundamentales alegados por el peticionario, que justifique una condena contra la empresa promotora de salud, Nueva EPS.

De manera que, conceder en estas circunstancias, iría en contravía del propósito mismo del trámite tutelar e implicaría un indebido ejercicio de

²² Corte Constitucional, Sentencia T 062 de 03 de febrero de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, y sentencia T 178 de 24 de marzo de 2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

este excepcional mecanismo constitucional, tal como lo ha preceptuado la Corte Constitucional:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

*En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008 , al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) **En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)**”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)*” .

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiese los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos.”²⁵(Negrita fuera de texto).

La Sala revocará íntegramente la sentencia impugnada y en su lugar negará el amparo invocado por el señor LUIS ALBERTO QUINTERO PINEDA.

5. Decisión

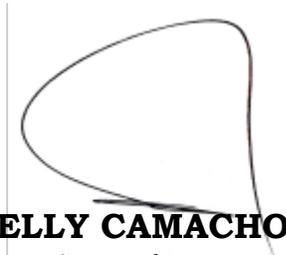
En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela proferida el 31 de agosto del 2023 por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, y en su lugar declarar **NEGAR** el amparo constitucional.

SEGUNDO: Luego de las notificaciones correspondientes, remítase la actuación a la honorable corte constitucional para su eventual revisión y de ser excluida, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada